

Sexto. *Período de garantía.*—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá desde el arraigo de la planta, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, hasta la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Cuando se sobrepasen el número de meses establecido en el cuadro adjunto, para cada provincia, en el apartado «Duración máxima de garantías», contados en cada parcela, bien desde el arraigo de las plantas, si se ha realizado trasplante, o bien desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera, si se realiza siembra directa.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

A estos efectos, se entiende por recolección cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Séptimo. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 15 de enero y finalizará en las fechas establecidas en el cuadro adjunto.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Octavo. *Clases.*—Se considerarán como clase única todas las variedades de berenjena.

CUADRO

Berenjena

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías — Meses
Albacete	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	31-5	31-10	6
Alicante	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	31-5	31-10	7
Almería	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	15-6	30-11	7
Badajoz	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, viento e inundación	30-4	15- 9	6
Baleares	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, viento e inundación	30-4	31-10	7
Barcelona	Todas las comarcas	Pedrisco, lluvia, viento e inundación	31-5	15- 9	7
Cáceres	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	31-5	15-10	6
Cádiz	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, viento e inundación	30-4	31-10	8
Castellón	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, viento e inundación	30-4	31-10	7
Ciudad Real	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	31-5	31-10	5,5
Córdoba	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	31-5	31-10	7
Girona	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, viento, lluvia e inundación	31-5	31-10	7
Granada	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	31-5	31-10	7
Huelva	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, viento e inundación	30-4	15- 9	6
Jaén	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, lluvia, viento e inundación	31-5	31-10	6
Lleida	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	15-5	30- 9	7
Madrid	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, viento, lluvia e inundación	31-5	31-10	6
Málaga	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	31-5	31-10	7
Murcia	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	15-6	30-11	7
Navarra	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	31-5	31-10	6
Las Palmas	Todas las comarcas	Viento e Inundación	31-8	31- 5*	7
S. C. Tenerife	Todas las comarcas	Viento e Inundación	31-8	31- 5*	7
Tarragona	Comarcas de Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés; términos municipales de Capafons, Febro, Montreal, La Palma de Ebro y Prades de la comarca Priorato-Prades, y el término municipal de Querol de la comarca Segarra	Helada, pedrisco, viento, lluvia e inundación	15-5	15-10	7
	Resto de comarcas y términos municipales	Pedrisco, viento e inundación	15-5	15-10	7
Teruel	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, viento e inundación	31-5	31-10	6
Toledo	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	31-5	31-10	6
Valencia	Todas las comarcas	Helada, pedrisco, viento e inundación	30-4	31-10	8
Zaragoza	Todas las comarcas	Pedrisco, viento e inundación	31-5	31-10	7

Nota: Las fechas incluidas en el presente cuadro corresponden al ejercicio de aplicación del Plan de Seguros Agrarios, excepto las fechas indicadas con un * que hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

621

ORDEN de 8 de enero de 1998 por la que se regula la concesión de subvenciones, de la Administración General del Estado, a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de seguros agrarios combinados de 1998.

La Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, mediante el que regla-

mentariamente se desarrolla dicha Ley, contienen los aspectos generales a tener en cuenta en la concesión de subvenciones a la suscripción de los Seguros Agrarios Combinados.

El Plan de Seguros Agrarios para 1998, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1997, determina en su apartado 7.º los distintos porcentajes de subvención que corresponde aplicar.

La concesión de subvenciones por parte de la Administración General del Estado al coste de las primas que corresponde pagar a los asegurados que se acojan al Sistema de Seguros Agrarios Combinados, se considera como un instrumento básico en el desarrollo de una política de ordenación agraria. Por esta razón, y para asegurar su eficacia y la igualdad en la

asignación de los beneficios, dichas subvenciones han de ser gestionadas centralizadamente.

En el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1998 se contemplan los criterios de preferencia, en la asignación de subvenciones, establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias; asimismo, se atiende a la importante función que las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM) conceden a las organizaciones de productores.

En su virtud, por iniciativa de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero. Objeto.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA) concederá subvenciones al pago de las primas de los asegurados que suscriban los seguros correspondientes a las líneas que se incluyen en el Plan de Seguros Agrarios para 1998, y cuyas pólizas, bases técnicas y tarifas cumplan la legislación vigente en materia de seguros privados, en general, y de seguros agrarios combinados, en especial, y hayan sido supervisados por el Ministerio de Economía y Hacienda, con arreglo a lo previsto en dicha legislación.

Las subvenciones se concederán con cargo a la partida presupuestaria 21.207.712F.471.

Las subvenciones establecidas en la presente Orden no serán de aplicación en las pólizas de seguros contratadas por asegurados que tengan la consideración de Administraciones Públicas de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo. Definiciones.—A los efectos de la presente Orden se entiende por:

Agricultor profesional: Persona física titular de una explotación agraria, que obtenga al menos el 50 por 100 de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo.

A estos efectos, el concepto de renta total es el establecido en el artículo 5 de la Orden de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el artículo 16 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Asimismo, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

A efectos de esta definición se tendrá en cuenta lo que sobre agricultores profesionales en la Comunidad Autónoma de Canarias establece la disposición adicional quinta de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

Titular de explotación prioritaria: Persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de su explotación, y ésta se encuentre calificada como prioritaria según lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio.

Socio de organización de productores: Persona física o jurídica integrada en una organización de productores que esté constituida al amparo de lo dispuesto en los Reglamentos Comunitarios por los que se regulan las Organizaciones Comunes de Mercado (OCM). No tienen esta consideración las Agrupaciones de Productores Agrarios constituidas de conformidad con el Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio.

A los efectos de la aplicación de los porcentajes de subvención establecidos en el apartado cuarto.1.3 de la presente Orden, también tendrán la consideración de agricultor profesional, titular de explotación prioritaria o socio de organizaciones de productores aquellos asegurados que siendo personas jurídicas o comunidades de bienes, al menos el 50 por 100 de sus socios o comuneros cumplen, a título individual los requisitos anteriormente establecidos, y la producción asegurada correspondiente a los mismos sea al menos el 50 por 100 de la total asegurada, debiendo estar esta producción en una misma declaración de seguro.

Si dicha persona jurídica es una sociedad, se requerirá, además, que tenga como objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que es titular y que las participaciones o acciones de sus socios sean nominativas.

Tercero. Solicitud de la subvención.—La formalización de la correspondiente póliza de contrato de seguro tendrá la consideración de solicitud de la subvención, siempre y cuando se realice dentro de los períodos de

suscripción establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se cumplimenten correctamente los distintos apartados referentes a la subvención contenidos en la póliza de contrato de seguro.

Cuarto. Porcentajes de subvención y características de los beneficiarios.

1. La aportación estatal al pago del seguro se compone de cuatro tramos de subvención, denominados: Subvención base, subvención por contratación colectiva, subvención adicional y subvención por modalidad de contratación.

Los porcentajes de subvención que se aplicarán a cada grupo de líneas de seguro, que se indican en el anexo en los cuatro tramos anteriormente señalados, serán los siguientes:

1.1 Subvención base: Será de aplicación, a todos los asegurados, en los siguientes porcentajes:

Grupo I: 8 por 100.

Grupo II: 13 por 100.

Grupo III: 22 por 100.

1.2 Subvención por contratación colectiva: De aplicación a las declaraciones de seguro integrado en pólizas colectivas, según lo establecido en el apartado quinto.2. La subvención será del 5 por 100 para todos los grupos de líneas.

1.3 Subvención adicional: Tendrán derecho a esta subvención los asegurados que, a los efectos de la presente Orden, tengan la consideración de:

a) Agricultor profesional que esté dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

b) Titular de explotación prioritaria.

c) Socio de organización de productores.

Los porcentajes de subvención de aplicación a cada uno de los grupos de líneas de seguro establecidos serán los siguientes:

Grupo I: 5 por 100.

Grupo II: 14 por 100.

Grupo III: 14 por 100.

1.4 Subvención por modalidad de contratación: Será de aplicación a las declaraciones de seguro correspondientes a las siguientes modalidades de contratación:

a) Por contratación de la póliza multiciclo la subvención será del 2 por 100 en todos los grupos de líneas.

b) Por contratación de la póliza plurianual (póliza por campaña de carácter sucesivo) la subvención en el primer año de contratación será del 2 por 100 en todos los grupos de líneas. En las contrataciones sucesivas la subvención será del 4 por 100.

En el caso de que el asegurado se acoja a esta modalidad de contratación, de póliza por campaña de carácter sucesivo, y no vuelva a contratar su producción en la misma modalidad de aseguramiento en la campaña siguiente, deberá proceder al reintegro de la subvención adicional percibida, por la mencionada modalidad de contratación, en el ejercicio anterior, con el interés de demora desde el momento del pago de la subvención, de conformidad con el artículo 81.9 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Dicha devolución no se tendrá que realizar cuando la falta de contratación venga motivada por casos de fuerza mayor.

2. La aportación estatal al pago de la prima del seguro correspondiente a las pólizas de las garantías adicionales aplicable a las organizaciones de productores y sociedades cooperativas de producción de uva de vinificación, que se establezcan de acuerdo con lo indicado en el apartado primero del Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1998, será de una única subvención del 33 por 100.

3. La aportación estatal al pago de la prima del seguro correspondiente a las pólizas de los seguros complementarios, en aquellas líneas de seguro en que están establecidos, se determinará siguiendo los mismos criterios utilizados para la asignación de las subvenciones del seguro principal, definidos en el apartado cuarto.1.1, 1.2 y 1.3 anteriores, y teniendo en cuenta los porcentajes de subvención que corresponden según el grupo de líneas en que se encuentran dichos seguros complementarios.

Quinto. Criterios para la asignación de las subvenciones.—Para la aplicación de las subvenciones reguladas por la presente Orden se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Las subvenciones anteriores, establecidas en el apartado cuarto.1, son compatibles y se aplicarán cuando corresponda, sumando los porcentajes anteriormente establecidos para cada una de ellas.

2. La subvención establecida por contratación colectiva se aplicará a las declaraciones de seguro integradas en pólizas colectivas, suscritas por cooperativas y sus agrupaciones, y por organizaciones y asociaciones

de agricultores, ganaderos y acuicultores, siempre que estén legalmente constituidas y tengan capacidad jurídica para contratar como tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados.

3. En caso de que un mismo titular de explotación agraria reúna varios de los requisitos establecidos en el apartado cuarto 1.3 de la presente Orden, para la asignación de la subvención adicional, esta subvención se aplicará en la póliza por una sola vez.

4. La subvención adicional que corresponde al socio de organización de productores será únicamente de aplicación en aquellas líneas de seguro que amparen la producción para la que dicho socio está reconocido en la organización. En las pólizas multicultivo se aplicará dicha subvención adicional siempre que el asegurado esté reconocido en la organización para alguna de las producciones incluidas en esta póliza.

5. El porcentaje de subvención se aplicará al coste del seguro una vez deducida en la forma y cuantía establecidas las bonificaciones y descuentos que correspondan, fijados en las normas que regulan cada línea de seguro.

6. Corresponderá al tomador, en el caso de pólizas colectivas, o al asegurado, en el caso de pólizas individuales, el pago a Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de la diferencia entre el coste del seguro y las subvenciones que le correspondan por aplicación de la presente Orden.

Sexto. *Requisitos necesarios para acceder a la subvención adicional y su justificación documental.*

1. Para que un asegurado tenga derecho a la subvención adicional establecida en el apartado cuarto.1.3 de la presente Orden, deberá proceder de la siguiente manera:

a) Consignar en la póliza de seguro que contrata el criterio por el que solicita la subvención adicional y declarar que cumple con las condiciones exigidas por la presente Orden para tener derecho a la subvención.

b) Si solicita la subvención adicional por tener la consideración de agricultor profesional, deberá indicar, necesariamente, el número de afiliación a la Seguridad Social y el régimen en que se encuentra dado de alta.

c) El asegurado deberá presentar en el momento de la contratación al tomador del seguro, en el caso de pólizas colectivas, o poseer en caso de pólizas individuales, la documentación justificativa que se recoge en el número 2 de este apartado.

d) El tomador del seguro, en el caso de pólizas colectivas, o el asegurado, en caso de pólizas individuales, deberá conservar copia de la documentación referida durante un período de dos años, la cual deberá ser puesta a disposición de ENESA si le es requerida.

2. La justificación documental del cumplimiento de las condiciones necesarias para acceder a la subvención adicional se realizará de la forma que se señala seguidamente, atendiendo a las tres figuras posibles para su aplicación:

a) Agricultor profesional:

a.1 En el caso de personas físicas, la justificación se realizará de la siguiente forma:

Renta: El cumplimiento del requisito de la renta se justificará mediante copia autenticada de la declaración de renta del último ejercicio. En situaciones excepcionales podrá utilizarse la declaración de renta de alguno de los cinco últimos años. En aquellos casos en que el asegurado se haya incorporado en el último año a la actividad agraria, podrán admitirse otros medios de prueba.

La documentación justificativa correspondiente a la renta no tiene que ser aportada por el asegurado o el tomador, en el momento de la contratación, únicamente deberá ser puesta a disposición de ENESA, cuando así se le solicite.

Afiliación a la Seguridad Social: La justificación del cumplimiento de la afiliación a la Seguridad Social se concretará en los siguientes términos:

Para los agricultores y ganaderos afiliados al Régimen Especial Agrario, o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, copia del resguardo de cotización correspondiente al mes o a uno de los cuatro meses anteriores al que se realiza la contratación.

En el caso de agricultores y ganaderos que se hayan incorporado a la actividad agraria durante el año de contratación del seguro agrario y no posean resguardo de cotización, se aportará copia de la solicitud de alta de la Seguridad Social, siendo imprescindible que ésta sea de fecha anterior a la de contratación. Por otra parte, deberá permanecer la menos doce meses consecutivos en cotización.

a.2 En el caso de personas jurídicas o comunidades de bienes, se procederá de la siguiente forma:

En el momento de la contratación deberá reseñarse en el documento establecido al efecto la relación íntegra de socios o comuneros. Para aque-

llos socios o comuneros que a título individual cumplan las condiciones de agricultor profesional, deberán especificarse en dicho documento, además de los datos generales de identificación, el número de afiliación a la Seguridad Social y el régimen en que se encuentran dados de alta.

Aquellos socios o comuneros que a título individual cumplan las condiciones para ser considerado agricultor profesional, titular de explotación prioritaria o socio de organización de productores justificarán el cumplimiento de dichas condiciones, en los mismos términos expuestos en este apartado sexto.2.

b) Titular de explotación prioritaria: Copia del certificado emitido por la Comunidad Autónoma correspondiente que acredite tal condición.

c) Socio de organización de productores: Copia del certificado emitido por el órgano correspondiente de la Administración en el que se haga constar su condición de socio y la denominación de la organización de productores a la que pertenece.

Si le es requerido por ENESA, deberá aportar certificado del órgano de gobierno de la organización de productores donde se acredite que cumple las obligaciones estatutarias.

A este propósito, los asegurados beneficiarios de las subvenciones recogidas en la presente Orden quedan obligados a facilitar a ENESA cuantos datos e informaciones resulten pertinentes para el debido control de las mismas.

Séptimo. *Resolución de las solicitudes.*—El Presidente de ENESA resolverá sobre las solicitudes formuladas en los términos establecidos en el apartado tercero de la presente Orden. Contra dicha resolución, que se hará pública en el tablón de anuncios de ENESA, podrá interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes, ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octavo. *Legislación aplicable.*—Las subvenciones que se establecen en la presente Orden se regirán, además de por lo previsto en la misma, por lo que disponen los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobada por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como por lo dispuesto en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, y las normas vigentes relativas a la contratación de seguros agrarios.

Disposición adicional única.

Los porcentajes de subvención aplicables a las pólizas del Seguro de Ganado Vacuno y Seguro de Accidentes en Ganado Ovino y Caprino, correspondientes al Plan 1997, serán los establecidos en el apartado cuarto de la Orden de 16 de enero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 21), por la que se regula la concesión de subvenciones, por parte de la Administración General del Estado, a la suscripción de los seguros incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1997, aplicándoseles en todo lo demás las reglas establecidas en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se faculta a ENESA y a la Dirección General de Seguros para realizar, en el ámbito de sus competencias, las actuaciones precisas para el desarrollo de las normas contenidas en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de enero de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y Excmo. Sra. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Líneas de seguro incluidas en el grupo I:
Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Cereales de Invierno.

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Leguminosas Grano.

Seguro de Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Paja de Cereales de Invierno.

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Cereales de Primavera.

Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Colza.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Girasol.

Póliza Multicultivo en Cultivos Herbáceos Extensivos.

Líneas de seguro incluidas en el grupo II:

Seguro Combinado de Viento, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación en Aguacate.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Almazara.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Aceituna de Mesa.

Seguro Combinado de Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Algodón.

Seguro Combinado de Viento, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación en Avellana.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Kiwi.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Lúpulo.

Seguro Combinado de Pedrisco, Viento Huracanado y Daños Excepcionales por Inundación en Plátano.

Seguro Combinado de Pedrisco, Viento, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación en Tabaco.

Seguro Combinado de Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Viveros de Viñedo.

Seguro de Ganado Vacuno (modalidad de sementales de inseminación artificial).

Seguro de Accidentes en Ganado Ovino y Caprino.

Seguro de Piscifactorías de Truchas.

Seguro de Acuicultura Marina.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Alcachofa.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Ajo.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Berenjena.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Cebolla.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Coliflor y Brócoli.

Seguro Combinado de Pedrisco, Helada, Viento y Daños Excepcionales por Inundación en Cultivos Protegidos.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Fresa y Fresón.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Guisante Verde.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Haba Verde.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Judía Verde.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Lechuga.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Melón.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Pimiento.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Sandía.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Tomate.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación y Lluvia Torrencial en Tomate de Invierno.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Zanahoria.

Tarifa General Combinada de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación.

Póliza por campaña de carácter sucesivo en plátano.

Seguros complementarios de las líneas de seguro incluidas en el grupo III.

Líneas de seguro incluidas en el grupo III:

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Cereza.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Daños Excepcionales por Inundación en Cítricos.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia y Daños Excepcionales por Inundación en Uva de Mesa.

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Marchitez Fisiológica y Daños Excepcionales por Inundación y Viento Huracanado en Uva de Vinificación.

Seguro Integral de Cebolla en la Isla de Lanzarote.

Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.

Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano.

Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja» y en la Isla de Lanzarote.

Seguro de Ganado Vacuno (restantes modalidades no incluidas en el grupo II).

Póliza Multicultivo de cítricos.

Póliza por campaña de carácter sucesivo en frutales: Albaricoque, ciruela, manzana, melocotón y pera.

BANCO DE ESPAÑA

622

RESOLUCIÓN de 12 de enero de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 12 de enero de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	153,689	153,997
1 ECU	167,245	167,579
1 marco alemán	84,677	84,847
1 franco francés	25,294	25,344
1 libra esterlina	248,407	248,905
100 liras italianas	8,608	8,626
100 francos belgas y luxemburgueses	410,494	411,316
1 florín holandés	75,146	75,296
1 corona danesa	22,240	22,284
1 libra irlandesa	211,291	211,715
100 escudos portugueses	82,793	82,959
100 dracmas griegas	53,576	53,684
1 dólar canadiense	107,205	107,419
1 franco suizo	104,408	104,618
100 yenes japoneses	116,185	116,417
1 corona sueca	19,165	19,203
1 corona noruega	20,476	20,516
1 marco finlandés	27,961	28,017
1 chelín austríaco	12,036	12,060
1 dólar australiano	98,407	98,605
1 dólar neozelandés	87,649	87,825

Madrid, 12 de enero de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

623

RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 1997, del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, de fusión de los partidos médicos incluidos en el ámbito territorial del Área Básica de Salud Santa Coloma de Farners.

El artículo 3.3 del Decreto 84/1985, de 21 de marzo, de medidas para la reforma de la atención primaria de salud en Cataluña («Diario Oficial